



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIII

Lunes, 19 de mayo de 1986

Núm. 113

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Núm. 29.938

LEY 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

(Conclusión: Ver BOP anterior.)

CAPITULO IV

De la coordinación general sanitaria

Artículo setenta

1. El Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán planes de salud en el ámbito de sus respectivas competencias, en los que se preverán las inversiones y acciones sanitarias a desarrollar, anual o plurianualmente.

2. La Coordinación General Sanitaria incluirá:

a) El establecimiento con carácter general de índices o criterios mínimos básicos y comunes para evaluar las necesidades de personal, centros o servicios sanitarios, el inventario definitivo de recursos institucionales y de personal sanitario y los mapas sanitarios nacionales.

b) La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, protección, promoción y asistencia sanitaria.

c) El marco de actuaciones y prioridades para alcanzar un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

d) El establecimiento con carácter general de criterios mínimos básicos y comunes de evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas, centros o servicios sanitarios.

3. El Gobierno elaborará los criterios generales de coordinación sanitaria de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y organizaciones empresariales.

4. Los criterios generales de coordinación aprobados por el Estado se remitirán a las Comunidades Autónomas para que sean tenidos en cuenta por éstas en la formulación de sus planes de salud y de sus presupuestos anuales. El Estado comunicará asimismo a las Comunidades Autónomas los avances y previsiones de su nuevo presupuesto que puedan utilizarse para la financiación de los planes de salud de aquéllas.

Artículo setenta y uno

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer planes de salud conjuntos. Cuando estos planes conjuntos impliquen a todas las Comunidades Autónomas, se formularán en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

2. Los planes conjuntos, una vez formulados, se tramitarán por el Departamento de Sanidad de la Administración del Estado y por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, a los efectos de obtener su aprobación por los órganos legislativos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley orgánica para la Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo setenta y dos

Las Comunidades Autónomas podrán establecer planes en materia de su competencia en los que se proponga una contribución financiera del Estado para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.1 de la Constitución.

Artículo setenta y tres

1. La coordinación general sanitaria se ejercerá por el Estado, fijando medios y sistemas de relación para facilitar la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las Administraciones Públicas sanitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del Sistema Nacional de Salud.

2. Como desarrollo de lo establecido en los planes o en el ejercicio de sus competencias ordinarias, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán elaborar programas sanitarios y proyectar acciones sobre los diferentes sectores o problemas de interés para la salud.

Artículo setenta y cuatro

1. El Plan Integrado de Salud, que deberá tener en cuenta los criterios de coordinación general sanitaria elaborados por el Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 70, recogerá en un documento único los planes estatales, los planes de las Comunidades Autónomas y los planes conjuntos. Asimismo relacionará las asignaciones a realizar por las diferentes Administraciones Públicas y las fuentes de su financiación.

2. El Plan Integrado de Salud tendrá el plazo de vigencia que en el mismo se determine.

Artículo setenta y cinco

1. A efectos de la confección del Plan Integrado de Salud, las Comunidades Autónomas remitirán los proyectos de planes aprobados por los Organismos competentes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

2. Una vez comprobada la adecuación de los Planes de Salud de las Comunidades Autónomas a los criterios generales de coordinación, el Departamento de Sanidad de la Administración del Estado confeccionará el Plan Integrado de Salud, que contendrá las especificaciones establecidas en el artículo 74 de la presente Ley.

Artículo setenta y seis

1. El Plan Integrado de Salud se entenderá definitivamente formulado una vez que tenga conocimiento del mismo el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá hacer las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes. Corresponderá al Gobierno la aprobación definitiva de dicho Plan.

2. La incorporación de los diferentes planes de salud estatales y autonómicos al Plan Integrado de Salud implica la obligación correlativa de incluir en los presupuestos de los años sucesivos las previsiones necesarias para su financiación, sin perjuicio de las adaptaciones que requiera la coyuntura presupuestaria.

Artículo setenta y siete

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán hacer los ajustes y adaptaciones que vengan exigidos por la valoración de circunstancias o por las disfunciones observadas en la ejecución de sus respectivos planes.

2. Las modificaciones referidas serán notificadas al Departamento de Sanidad de la Administración del Estado para su remisión al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. Anualmente, las Comunidades Autónomas informarán al Departamento de Sanidad de la Administración del Estado del grado de ejecución de sus respectivos planes. Dicho Departamento remitirá la citada información, junto con la referente al grado de ejecución de los planes estatales, al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO V

De la financiación

Artículo setenta y ocho

Los Presupuestos del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social consignarán las partidas precisas para atender las necesidades sanitarias de todos los Organismos e Instituciones dependientes de las Administraciones Públicas y para el desarrollo de sus competencias.

Artículo setenta y nueve

1. La financiación de la asistencia prestada se realizará con cargo a:

- a) Cotizaciones sociales.
- b) Transferencias del Estado, que abarcarán:

La participación en la contribución de aquél al sostenimiento de la Seguridad Social.

La compensación por la extensión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a aquellas personas sin recursos económicos.

La compensación por la integración, en su caso, de los hospitales de las Corporaciones Locales en el Sistema Nacional de Salud.

- c) Tasas por la prestación de determinados servicios.
- d) Por aportaciones de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

2. La participación en la financiación de los servicios de las Corporaciones Locales que deban ser asumidos por las Comunidades Autónomas se llevará a efecto, por un lado, por las propias Corporaciones Locales y, por otro, con cargo al Fondo Nacional de Cooperación con las Corporaciones Locales.

Las Corporaciones Locales deberán establecer, además, en sus presupuestos las consignaciones precisas para atender a las responsabilidades sanitarias que la Ley les atribuye.

Artículo ochenta

El Gobierno regulará el sistema de financiación de la cobertura de la asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social para las personas no incluidas en la misma que, de tratarse de personas sin recursos económicos, será en todo caso con cargo a transferencias estatales.

Artículo ochenta y uno

La generalización del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria que implica la homologación de las atenciones y prestaciones del sistema sanitario público se efectuará mediante una asignación de recursos financieros que tengan en cuenta tanto la población a atender en cada Comunidad Autónoma como las inversiones sanitarias a realizar para corregir las desigualdades territoriales sanitarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

Artículo ochenta y dos

La financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas se efectuará a través de los Presupuestos Generales del Estado o de la Seguridad Social, según corresponda.

En el caso de aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran competencias para asumir las funciones de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, la financiación de estos servicios transferidos se realizará siguiendo el criterio de población protegida. No obstante, antes de efectuar el reparto se determinarán, en primer lugar, los gastos presupuestarios necesarios para la atención de los servicios comunes estatales y los relativos a centros especiales que, por su carácter, sea preciso gestionar de forma centralizada.

La desviación, positiva o negativa, entre el porcentaje del gasto sanitario en el momento inicial y el porcentaje de la población protegida será anulada en el transcurso de diez años al ritmo de un 10 por 100 anual.

Las Comunidades Autónomas elaborarán anualmente el anteproyecto del presupuesto general de gastos de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social de los servicios transferidos.

Este anteproyecto se remitirá a los órganos competentes de la Administración del Estado para su integración y adaptación a los recursos disponibles del Sistema de la Seguridad Social, presentándolo después a las Cortes Generales para su aprobación.

Los créditos iniciales serán globalmente integrados en el presupuesto de cada ejercicio que se autoricen a favor de la Comunidad Autónoma y tendrán carácter limitativo. No obstante, el presupuesto liquidado a final de los servicios transferidos se afectará en la proporción adecuada, a partir del criterio de población protegida,

a la desviación presupuestaria, positiva o negativa, habida en los servicios no transferidos, deducidos los gastos correspondientes a los servicios comunes estatales y los relativos proporcionalmente a centros especiales. Los compromisos de gastos que se adquieran por cuantía superior de su importe deberán ser financiados con recursos aportados por la propia Comunidad Autónoma, salvo que provengan de disposiciones vinculantes dictadas con carácter general para todo el territorio del Estado, cuyo cumplimiento lleve implícito un incremento efectivo del gasto.

La compensación entre Comunidades Autónomas por prestaciones de servicios se realizará en base al pago por proceso y, en su defecto, por las tarifas establecidas con otros criterios.

Artículo ochenta y tres

Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.

A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados.

CAPITULO VI

Del personal

Artículo ochenta y cuatro

1. El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el personal de las Entidades Gestoras que asuman los servicios no transferibles y los que desempeñen su trabajo en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, se regirán por lo establecido en el Estatuto-Marco que aprobará el Gobierno en desarrollo de esta Ley, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

2. Este Estatuto-Marco contendrá la normativa básica aplicable en materia de clasificación, selección, provisión de puestos de trabajo y situaciones, derechos, deberes, régimen disciplinario, incompatibilidades y sistema retributivo, garantizando la estabilidad en el empleo y su categoría profesional. En desarrollo de dicha normativa básica, la concreción de las funciones de cada estamento de los señalados en el apartado anterior se establecerá en sus respectivos Estatutos, que se mantendrán como tales.

3. Las normas de las Comunidades Autónomas en materia de personal se ajustarán a lo previsto en dicho Estatuto-Marco. La selección de personal y su gestión y administración se hará por las Administraciones responsables de los servicios a que estén adscritos los diferentes efectivos.

4. En las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, en el proceso de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de la Administración Sanitaria Pública, se tendrá en cuenta el conocimiento de ambas lenguas oficiales por parte del citado personal, en los términos del artículo 19 de la Ley 30/1984.

Artículo ochenta y cinco

1. Los funcionarios al servicio de las distintas Administraciones Públicas, a efectos del ejercicio de sus competencias sanitarias, se regirán por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el resto de la legislación vigente en materia de funcionarios.

2. Igualmente, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán dictar normas de desarrollo de la legislación básica del régimen estatutario de estos funcionarios.

Artículo ochenta y seis

El ejercicio de la labor del personal sanitario deberá organizarse de forma que se estimule en los mismos la valoración del estado de salud de la población y se disminuyan las necesidades de atenciones reparadoras de la enfermedad.

Artículo ochenta y siete

Los recursos humanos pertenecientes a los Servicios del Área se considerarán adscritos a dicha unidad de gestión, garantizando la

formación y perfeccionamiento continuados del personal sanitario adscrito al Área.

El personal podrá ser cambiado de puesto por necesidades imperativas de la organización sanitaria, con respeto de todas las condiciones laborales y económicas dentro del Área de Salud.

TITULO IV

De las actividades sanitarias privadas

CAPITULO PRIMERO

Del ejercicio libre de las profesiones sanitarias

Artículo ochenta y ocho

Se reconoce el derecho al ejercicio libre de las profesiones sanitarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

CAPITULO II

De las Entidades Sanitarias

Artículo ochenta y nueve

Se reconoce la libertad de empresa en el sector sanitario, conforme al artículo 38 de la Constitución.

Artículo noventa

1. Las Administraciones Públicas Sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas.

A tales efectos, las distintas Administraciones Públicas tendrán en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de sus recursos sanitarios propios.

2. A los efectos de establecimiento de conciertos, las Administraciones Públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los establecimientos, centros y servicios sanitarios de los que sean titulares entidades que tengan carácter no lucrativo.

3. Las Administraciones Públicas Sanitarias no podrán concertar con terceros la prestación de atenciones sanitarias, cuando ello pueda contradecir los objetivos sanitarios, sociales y económicos establecidos en los correspondientes planes de salud.

4. Las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias fijarán los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración.

5. Los centros sanitarios susceptibles de ser concertados por las Administraciones Públicas Sanitarias deberán ser previamente homologados por aquéllas, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que podrá ser revisado periódicamente.

6. En cada concierto que se establezca, además de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, quedará asegurado que la atención sanitaria y de todo tipo que se preste a los usuarios afectados por el concierto será la misma para todos sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la naturaleza propia de los distintos procesos sanitarios, y que no se establecerán servicios complementarios respecto de los que existan en los centros sanitarios públicos dependientes de la Administración Pública concertante.

Artículo noventa y uno

1. Los centros y establecimientos sanitarios, sean o no propiedad de las distintas Administraciones Públicas, podrán percibir, con carácter no periódico, subvenciones económicas u otros beneficios o ayudas con cargo a fondos públicos, para la realización de actividades sanitarias calificadas de alto interés social.

2. En ningún caso los fondos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aplicados a la financiación de las actividades ordinarias de funcionamiento del centro o establecimiento al que se le hayan concedido.

3. La concesión de estas ayudas y su aceptación por la entidad titular del centro o establecimiento sanitario estará sometida a las inspecciones y controles necesarios para comprobar que los fondos públicos han sido aplicados a la realización de la actividad para la que fueron concedidos y que su aplicación ha sido gestionada técnica y económicamente de forma correcta.

4. El Gobierno dictará un Real Decreto para determinar las condiciones mínimas y requisitos mínimos, básicos y comunes, exigibles para que una actividad sanitaria pueda ser calificada de alto interés social, y ser apoyada económicamente con fondos públicos.

Artículo noventa y dos

1. La Administración Sanitaria facilitará la libre actividad de las Asociaciones de usuarios de la Sanidad, de las Entidades sin ánimo de lucro y Cooperativas de tipo sanitario, de acuerdo con la legislación aplicable, propiciando su actuación coordinada con el sistema sanitario público.

2. No podrán acogerse a los beneficios a que diere lugar tal reconocimiento las Asociaciones o Entidades en las que concurra alguna de estas circunstancias:

a) Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

b) Percibir ayudas o subvenciones de las Empresas o agrupaciones de Empresas que suministran bienes o productos a los consumidores o usuarios.

c) Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de servicios.

d) Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de las prestaciones que obligatoriamente deben proporcionar a sus socios las Entidades cooperativas.

e) Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

Artículo noventa y tres

No podrán ser vinculados los hospitales y establecimientos del sector privado en el Sistema Nacional de Salud, ni se podrán establecer conciertos con centros sanitarios privados, cuando en alguno de sus propietarios o en alguno de sus trabajadores concurren las circunstancias que sobre incompatibilidades del sector público y el privado establezca la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo noventa y cuatro

1. Los hospitales privados vinculados en la oferta pública estarán sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los hospitales públicos.

2. La Administración Pública correspondiente ejercerá funciones de inspección sobre aspectos sanitarios, administrativos y económicos relativos a cada enfermo atendido por cuenta de la Administración Pública en los centros privados concertados.

TITULO V

De los productos farmacéuticos

CAPITULO UNICO

Artículo noventa y cinco

1. Corresponde a la Administración Sanitaria del Estado valorar la idoneidad sanitaria de los medicamentos y demás productos y artículos sanitarios, tanto para autorizar su circulación y uso como para controlar su calidad.

2. Para la circulación y uso de los medicamentos y productos sanitarios que se les asimilen, se exigirá autorización previa. Para los demás productos y artículos sanitarios se podrá exigir autorización previa individualizada o el cumplimiento de condiciones de homologación.

No podrán prescribirse y se reputará clandestina la circulación de medicamentos o productos sanitarios no autorizados u homologados, con las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

3. Sólo se autorizarán medicamentos seguros y eficaces con la debida calidad y pureza y elaborados por persona física o jurídica con capacidad suficiente.

4. El procedimiento de autorización asegurará que se satisfacen las garantías de eficacia, tolerancia, pureza, estabilidad e información que marquen la legislación sobre medicamentos y demás disposiciones que sean de aplicación. En especial se exigirá la realización de ensayos clínicos controlados.

5. Todas las personas calificadas que presten sus servicios en los Servicios sanitarios y de investigación y de desarrollo tecnológico públicos tienen el derecho de participar y el deber de colaborar en la evaluación y control de medicamentos y productos sanitarios.

Artículo noventa y seis

1. La autorización de los medicamentos y demás productos sanitarios será temporal y, agotada su vigencia, deberá revalidarse.

El titular deberá notificar anualmente su intención de mantenerlos en el mercado para que no se extinga la autorización.

2. La autoridad sanitaria podrá suspenderla o revocarla por causa grave de salud pública.

Artículo noventa y siete

La Administración Sanitaria del Estado, de acuerdo con los tratados internacionales de los que España sea parte, otorgará a los medicamentos una denominación oficial española adaptada a las denominaciones comunes internacionales de la Organización Mundial de la Salud, que será de dominio público y lo identificará apropiadamente en la información a ellos referida y en sus embalajes, envases y etiquetas.

Las marcas comerciales no podrán confundirse ni con las denominaciones oficiales españolas ni con las comunes internacionales.

Artículo noventa y ocho

1. El Gobierno codificará las normas de calidad de los medicamentos obligatorias en España.

2. El Formulario Nacional contendrá las directrices según las cuales se prepararán, siempre con sustancias de acción e indicación reconocidas, las fórmulas magistrales por los farmacéuticos en sus oficinas de farmacia.

Artículo noventa y nueve

Los importadores, fabricantes y profesionales sanitarios tienen la obligación de comunicar los efectos adversos causados por medicamentos y otros productos sanitarios, cuando de ellos pueda derivarse un peligro para la vida o salud de los pacientes.

Artículo ciento

1. La Administración del Estado exigirá la licencia previa a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, elaboración, fabricación, distribución o exportación de medicamentos y otros productos sanitarios y a sus laboratorios y establecimientos. Esta licencia habrá de revalidarse periódicamente.

2. La Administración del Estado establecerá normas de elaboración, fabricación, transporte y almacenamiento.

3. Los laboratorios fabricantes y los mayoristas contarán con un Director Técnico, Farmacéutico o Titulado Superior suficientemente cualificado, de acuerdo con las directivas farmacéuticas de la Comunidad Económica Europea.

Artículo ciento uno

1. La licencia de los medicamentos y demás productos sanitarios y de las entidades a que se refiere el artículo 96, a su otorgamiento y anualmente, devengarán las tasas necesarias para cubrir los costes de su evaluación y control. Para evitar solicitudes especulativas de licencias, modificaciones y revalidaciones periódicas, la Administración podrá exigir fianza antes de su admisión a trámite.

2. En la determinación del importe de las tasas y fianzas se tendrán en cuenta reglas objetivas tendentes a estimular la comercialización de medicamentos y productos sanitarios peculiares, para dar acceso al mercado a las Empresas medianas y pequeñas, por razones de política industrial, o para fomentar el empleo.

Artículo ciento dos

1. La publicidad de medicamentos y otros productos sanitarios dirigida a los profesionales se ajustará a las condiciones de su licencia y podrá ser sometida a un régimen de autorización previa por la Administración.

2. La publicidad de medicamentos y productos sanitarios dirigida al público requerirá su calificación especial y autorización previa de los mensajes por la autoridad sanitaria.

Artículo ciento tres

1. La custodia, conservación y dispensación de medicamentos corresponderá:

- A las oficinas de farmacia legalmente autorizadas.
- A los servicios de farmacia de los hospitales, de los Centros de Salud y de las estructuras de Atención Primaria del Sistema Nacional de Salud para su aplicación dentro de dichas instituciones o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud.

2. Las oficinas de farmacia abiertas al público se consideran establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el título IV de esta Ley.

3. Las oficinas de farmacia estarán sujetas a la planificación sanitaria en los términos que establezca la legislación especial de medicamentos y farmacias.

4. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público.

TITULO VI

De la docencia y la investigación

CAPITULO PRIMERO

De la docencia en el Sistema Nacional de Salud

Artículo ciento cuatro

1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales.

2. Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos que correspondan, en particular el de Educación y Ciencia, con objeto de velar porque toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario.

3. Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

Las bases generales del Régimen de Concierto preverán lo preceptuado en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

4. Las Universidades deberán contar, al menos, con un Hospital y tres Centros de Atención Primaria universitarios o con función universitaria para el ejercicio de la docencia y la investigación, concertados según se establezca por desarrollo del apartado anterior.

5. Dichos centros universitarios o con funciones universitarias deberán ser programados, en lo que afecta a la docencia y a la investigación, de manera coordinada por las autoridades universitarias y sanitarias, en el marco de sus competencias. A estos efectos, deberá verse la participación de la Universidades en sus órganos de gobierno.

6. Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad promoverán la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades de la sociedad española. Asimismo, dichos Departamentos favorecerán la formación interdisciplinar en Ciencias de la Salud y la actualización permanente de conocimientos.

CAPITULO II

Del fomento de la investigación

Artículo ciento cinco

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones Públicas, el régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la Institución sanitaria con plazas docentes de los Cuerpos de Profesores de Universidad. Las plazas así vinculadas se proveerán a través de un concurso, en el que podrán participar los candidatos que reúnan los requisitos señalados en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, que acrediten, además, la posesión del título de Especialista que proceda y las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. Los concursos serán resueltos, según corresponda, en la forma que hace referencia el título V de la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, con las siguientes particularidades:

- El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, regulará las Comisiones encargadas de resolver los concursos, que en todo caso habrán de contar con cinco miembros, de los que el Presidente y un Vocal serán nombrados por la Universidad entre Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios del área de conocimiento a que corresponda la plaza. Los tres Vocales restantes serán nombrados por la Universidad, uno designado por el Consejo de Universidades, mediante sorteo de entre Profesores pertenecientes a Cuerpos docentes universitarios del área de conocimiento respectiva, que ocupen plaza asistencial en cualquier Institución sanitaria; los dos restantes, previa designación de la Institución sanitaria correspondiente.

b) En la primera prueba de los concursos, las Comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) El Gobierno podrá establecer, para determinadas plazas, la realización de pruebas prácticas.

2. Los conciertos podrán establecer asimismo un número de plazas de Profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la Institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria. Estos Profesores asociados se registrarán por lo establecido en dicha Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los Estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos Profesores en los órganos de Gobierno de la Universidad.

3. Los conciertos podrán prever asimismo la existencia de un número de plazas de Ayudantes en las plantillas de las Universidades, que deberán cubrirse mediante concurso público entre profesionales de las áreas de la salud que estén en posesión del título de Especialista, sin que a éstos les sea de aplicación los requisitos previos para ser contratados y las previsiones en cuanto al título de Doctor que se mencionan en el artículo 34.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

4. Podrán acceder a los distintos títulos de Especialistas los Ayudantes Doctores y los Profesores que cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan en el marco de las necesidades asistenciales y docentes. El régimen de conciertos deberá garantizar a los Ayudantes de Universidad y a los Profesores el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

CAPITULO II

Del fomento de la investigación

Artículo ciento seis

1. Las actividades de investigación habrán de ser fomentadas en todo el sistema sanitario como elemento fundamental para el progreso del mismo.

2. La investigación en biomedicina y en ciencias de la salud habrá de desarrollarse principalmente en función de la política nacional de investigación y la política nacional de salud.

La investigación en ciencias de la salud ha de contribuir a la promoción de la salud de la población. Esta investigación deberá considerar especialmente la realidad socio-sanitaria, las causas y mecanismos que la determinen, los modos y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia, efectividad y eficiencia de las intervenciones.

Artículo ciento siete

1. Con el fin de programar, estimular, desarrollar, coordinar, gestionar, financiar y evaluar la investigación, los Departamentos de Sanidad del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán crear los Organismos de investigación que consideren oportunos, de acuerdo con la política científica española.

2. Deberán coordinarse los programas de investigación y de asignación a los mismos de recursos públicos de cualquier procedencia, a efectos de conseguir la máxima productividad de las inversiones.

3. Los Organismos de investigación tendrán capacidad para establecer sus programas prioritarios y para acreditar unidades de investigación. Tendrán garantizada su autonomía y podrán proporcionarse financiación de acuerdo con los criterios generales sanitarios y de investigación.

Artículo ciento ocho

En las áreas y objetivos prioritarios se desarrollarán programas específicos de formación de recursos para cubrir las respectivas necesidades. Se regulará la dedicación a la investigación de quienes participan en la información, asistencia, docencia y administración.

Artículo ciento nueve

En la financiación de la investigación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Establecimiento de un presupuesto anual mínimo de investigación, consistente en un 1 por 100 de los presupuestos globales de salud, que se alcanzará progresivamente a partir de la promulgación de la presente Ley.
- Evaluación sanitaria y económica de las inversiones en investigación.

Artículo ciento diez

Corresponde a la Administración Sanitaria del Estado valorar la seguridad, eficacia y eficiencia de las tecnologías relevantes para la salud y la asistencia sanitaria.

TITULO VII

Del Instituto de Salud «Carlos III»

CAPITULO UNICO

Artículo ciento once

1. Se constituye, como órgano de apoyo científico-técnico del Departamento de Sanidad de la Administración del Estado y de los distintos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, el Instituto de Salud «Carlos III».

2. El Instituto de Salud «Carlos III» tendrá la naturaleza de Organismo autónomo de la Administración del Estado, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo ciento doce

1. La estructura, organización y régimen de funcionamiento del Instituto de Salud «Carlos III» se regulará por Real Decreto. En todo caso, contará con un Consejo de Dirección cuyo Presidente será el Ministro de Sanidad y Consumo.

2. El Instituto de Salud «Carlos III» desarrollará sus funciones en coordinación con el Consejo Interterritorial de Salud a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley y en colaboración con otras Administraciones Públicas. Tales funciones serán:

- Formación especializada del personal al servicio de la salud y gestión sanitaria.
- Microbiología, virología e inmunología.
- Alimentación, metabolismo y nutrición.
- Control de medicamentos y productos sanitarios.
- Sanidad ambiental.
- Control de productos biológicos.
- Control sanitario de alimentos.
- Control sanitario de productos químicos potencialmente peligrosos.
- Epidemiología y sistemas de información.
- Control de las enfermedades infecciosas e inmunológicas.
- Control de las enfermedades crónicas.
- Investigación clínica.
- Investigaciones sobre genética y reproducción humana.
- Ciencias sociales y económicas aplicadas a la salud.
- Fomento y coordinación de las actividades de investigación biomédica y sanitaria, en el marco de la Ley de Fomento y Coordinación general de la Investigación Científica y Técnica.
- Educación sanitaria de la población.
- Cualesquiera otras de interés para el Sistema Nacional de Salud que le sean asignadas.

Artículo ciento trece

El Instituto de Salud «Carlos III», así como los órganos responsables de la sanidad de las Comunidades Autónomas, podrán proponer al Ministerio de Sanidad y Consumo la designación como unidades asistenciales de referencia nacional a aquellas que alcancen el nivel sanitario de investigación y docencia que reglamentariamente se determine para acceder a tal condición.

El Ministerio de Sanidad y Consumo dictará las normas que regulen la concesión de la acreditación de unidades de referencia nacional, el acceso a dichas unidades de los usuarios del sistema y el régimen económico a ellas aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. En los casos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, la financiación de la asistencia sanitaria del Estado se registrará, en tanto en cuanto afecte a sus respectivos sistemas de conciertos o convenios, por lo que establecen, respectivamente, su Estatuto de Autonomía y la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Fuero.

2. En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no obstante lo dispuesto en el artículo 82, la financiación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que se transfiera, será la que se establezca en los convenios a que hace referencia la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Segunda.—El Gobierno adoptará los criterios básicos mínimos y comunes en materia de información sanitaria. Al objeto de desarrollar lo anterior, podrán establecerse convenios con las Comunidades Autónomas.

Tercera.—Se regulará, con la flexibilidad económico-presupuestaria que requiere la naturaleza comercial de sus operaciones, el órgano encargado de la gestión de los depósitos de estupefacientes, según lo dispuesto en los tratados internacionales, la medicación extranjera y urgente no autorizada en España, el depósito estratégico para emergencias y catástrofes, las adquisiciones para programas de cooperación internacional y los suministros de vacunas y otros que se precisen en el ejercicio de funciones competencia de la Administración del Estado.

Cuarta.—La distribución y dispensación de medicamentos y productos zoonosanitarios se regulará por su legislación correspondiente.

Quinta.—En el Sistema Nacional de Salud, a los efectos previstos en el artículo 10, apartado 14, y en el artículo 18.4, se financiarán con fondos públicos los nuevos medicamentos y productos sanitarios más eficaces o menos costosos que los ya disponibles. Podrán excluirse, en todo o en parte, de la financiación pública, o someterse a condiciones especiales, los medicamentos y productos sanitarios ya disponibles, cuyas indicaciones sean sintomatológicas, cuya eficacia no esté probada o los indicados para afecciones siempre que haya para ellos una alternativa terapéutica mejor o igual y menos costosa.

Sexta.—1. Los centros sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el Servicio de Salud sólo en los casos en que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con su Estatuto. En los restantes casos, la red sanitaria de la Seguridad Social se coordinará con el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma.

2. La coordinación de los centros sanitarios de la Seguridad Social con los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizará mediante una Comisión integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuyo Presidente será designado por el Estado en la forma que reglamentariamente se determine.

Séptima.—Los centros y establecimientos sanitarios que forman parte del patrimonio único de la Seguridad Social continuarán titulados a nombre de la Tesorería General, sin perjuicio de su adscripción funcional a las distintas Administraciones Públicas Sanitarias.

Octava.—1. A los efectos de aplicación del capítulo VI del título III de esta Ley se entenderá comprendido el personal sanitario y no sanitario de la Seguridad Social a que hace referencia la disposición transitoria cuarta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. En cuanto al personal funcionario al servicio de la Seguridad Social regulado en la disposición transitoria tercera de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se estará a lo dispuesto en esta norma.

Novena.—1. El Gobierno aprobará por Real Decreto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el procedimiento y los plazos para la formación de los Planes Integrados de Salud.

2. Para la formación del primer Plan Integrado de Salud, el Departamento de Sanidad de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento de las Comunidades Autónomas los criterios generales de coordinación y demás circunstancias a que alude el artículo 70 de la presente Ley en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Décima.—El nombramiento como directores técnicos de extranjeros, al que alude el artículo 100.3, sólo se autorizará cuando así lo establezcan los tratados internacionales suscritos por España y los españoles gocen de reciprocidad en el país del que aquéllos sean nacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Corporaciones Locales que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitarios que lleven a cabo actuaciones que en la presente Ley se adscriban a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, establecerán de mutuo acuerdo con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas un proceso de transferencia de los mismos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la adscripción funcional a que se refiere el artículo 50.2 de la presente Ley se producirá en la misma fecha en que queden constituidos los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas. Desde este instante, las Comunidades Autónomas financiarán con sus propios presupuestos el coste efectivo de los establecimientos y servicios que queden adscritos a sus Servicios de Salud.

3. Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos a efectos de la financiación de las inversiones nuevas y las de conservación, mejora y sustitución de los establecimientos.

4. En todo caso, hasta tanto entre en vigor el régimen definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas, las

Corporaciones Locales contribuirán a la financiación de los Servicios de Salud de aquéllas en una cantidad igual a la asignada en sus presupuestos, que se actualizará anualmente para la financiación de los establecimientos adscritos funcionalmente a dichos servicios. No se considerarán, a estos efectos, las cantidades que puedan proceder de conciertos con el Instituto Nacional de la Salud.

5. Las cantidades correspondientes a los conciertos a que se refiere el apartado anterior se asignarán directamente a las Comunidades Autónomas cuando se produzca la adscripción funcional de los establecimientos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la presente disposición transitoria.

Segunda.—El Gobierno, teniendo en cuenta el carácter extraterritorial del trabajo marítimo, determinará en su momento la oportuna coordinación de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Social de la Marina con los distintos Servicios de Salud.

Tercera.—1. El Instituto Nacional de la Salud continuará subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se haya culminado el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

2. Las Comunidades Autónomas deberán acordar la creación, organización y puesta en funcionamiento de sus Servicios de Salud en el plazo máximo de doce meses, a partir del momento en que quede culminado el proceso de transferencias de servicios que corresponda a sus competencias estatutarias.

3. En los casos en que las Comunidades Autónomas no cuenten con competencias suficientes en materia de Sanidad para adaptar plenamente el funcionamiento de sus Servicios de Salud a lo establecido en la presente Ley, el Estado celebrará con aquéllas acuerdos y convenios para la implantación paulatina de lo establecido en la misma y para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios.

Cuarta.—Las posibles transferencias a realizar en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a favor de las Comunidades Autónomas, que puedan asumir dicha gestión, deberán acomodarse a los principios establecidos en esta Ley.

Quinta.—La extensión de la asistencia sanitaria pública a la que se refieren los artículos 3.2, y 20 de la presente Ley se efectuará de forma progresiva.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la publicación de esta Ley, publicará una Tabla de Vigencias y Derogaciones.

Segunda.—Quedan degradadas al rango reglamentario cualesquiera disposiciones que, a la entrada en vigor de la presente Ley, regulen la estructura y funcionamiento de instituciones y organismos sanitarios, a efectos de proceder a su reorganización y adaptación a las previsiones de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con objeto de alcanzar los objetivos que en materia de formación pregraduada, posgraduada y especialización sanitaria se señalan en el título VI, el Gobierno, en el plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley, regularizará, aclarará y armonizará los siguientes textos legales:

— La base tercera del Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre la Escuela Nacional de Sanidad.

— El párrafo segundo del artículo primero de la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre los hospitales como centros de formación y especialización.

— La Ley de 20 de julio de 1955, el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, y el Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, sobre especialidades de la profesión médica.

— La ley 24/1982, de 16 de junio, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas.

— Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de médico especialista.

Las citadas disposiciones, así como las correspondientes a la formación y especialización de las profesiones sanitarias, serán debidamente actualizadas.

Segunda.—Hasta tanto los sistemas públicos de cobertura sanitaria no queden integrados en el Sistema Nacional de Salud, el Gobierno en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, procederá a la armonización y refundición de:

1. La asistencia sanitaria del sistema de Seguridad Social, en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo a que se refiere el artículo 20.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, y disposiciones concordantes, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, incluidos los regulados por leyes específicas: Agrario, Trabajadores del Mar y Funcionarios Civiles del

Estado y al servicio de la Administración de Justicia y los miembros de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 195 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre.

2. La asistencia médico farmacéutica a los funcionarios y empleados de la Administración Local.

3. La asistencia sanitaria de la Sanidad Nacional a que se refiere la Ley de 25 de noviembre de 1944; el artículo segundo, apartado uno; disposición final quinta, apartado dos, del Decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre, y disposiciones concordantes, incluida la asistencia psiquiátrica, de enfermedades transmisibles y la correspondiente a la beneficencia general del Estado.

4. La asistencia sanitaria general y benéfica de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos a que se refieren las bases 23 y 24 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

5. La asistencia sanitaria a los internos penitenciarios a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la Ley 1/1979, de 26 de septiembre, y disposiciones concordantes.

6. La asistencia sanitaria a mutilados civiles y militares como consecuencia de acciones de guerra o defensa del orden público y la seguridad ciudadana.

Tercera.—1. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados, dispondrá:

a) La participación en el Sistema Nacional de Salud del Instituto Nacional de Toxicología, Medicina Forense, Servicios Médicos del Registro Civil y Sanidad Penitenciaria.

b) La participación y colaboración de los Hospitales Militares y Servicios Sanitarios de las Fuerzas Armadas en el Sistema Nacional de Salud, y su armonización con lo previsto en los artículos 195 y 196 de la Ley 85/1978, para garantizar, dentro de sus posibilidades, su apoyo al Sistema Nacional de Sanidad.

c) La plena integración en el Sistema Nacional de Salud de los Hospitales Clínicos o Universitarios y las peculiaridades derivadas de sus funciones de enseñanza, formación e investigación.

d) La participación en el Sistema Nacional de Salud de los Laboratorios de Aduanas y del control de la exportaciones e importaciones.

La Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, dispondrán sobre la participación en el Sistema Nacional de Salud de los Laboratorios de Investigación Agraria y Ganadera y, en general, de cualesquiera otros centros y servicios que puedan coadyuvar a los fines e intereses generales de la protección de la salud.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados, dispondrá que los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Mutuas de Accidentes, Mutualidades e Instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, puedan ser objeto de integración en el Sistema Nacional de Salud, siempre que reúnan las condiciones y requisitos mínimos.

Cuarta.—El Gobierno, mediante Real Decreto acordado en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá con carácter general los requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.

Quinta.—Para alcanzar los objetivos de la presente Ley y respetando la actual distribución de competencias, el Gobierno, en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la publicación de la misma, refundirá, regularizará, aclarará y armonizará, de acuerdo con los actuales conocimientos epidemiológicos, técnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y sociales de la población y con la exigencia del sistema sanitario, las siguientes disposiciones:

1. Ley 45/1978, de 7 de octubre —párrafo tercero de su disposición adicional—, sobre orientación y planificación familiar.

2. Ley 13/1982, de 7 de abril —artículo 9 y concordantes—, sobre orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz de la subnormalidad y minusvalías.

3. Ley de 12 de julio de 1941 sobre sanidad infantil y maternal.

4. Ley 39/1979, de 30 de noviembre —disposición adicional quinta, apartado segundo—, sobre prohibición de la publicidad de bebidas alcohólicas.

5. Ley 22/1980, de 24 de abril, sobre vacunaciones obligatorias impuestas y recomendadas.

6. Real Decreto 2838/1977, de 15 de octubre, y disposiciones concordantes, sobre planificación, ejecución y control de las actividades relacionadas con la sanidad escolar.

7. Las bases 4.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación, estadísticas sanitarias, tuberculosis, reumatismo, cardiopatías, paludismo, tracoma, enfermedades sexuales, lepra, dermatosis, cáncer, sanidad maternal e infantil, higiene mental y asistencia psiquiátrica.

8. La base 25 —párrafo tercero y siguiente— de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y la Ley 13/1980, de 31 de marzo —artículo

lo 9.º, 1, y disposición adicional—, sobre higiene e inspección sanitaria de la educación física y del deporte.

9. La Ley de 14 de abril de 1955 y la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre asistencia psiquiátrica y antituberculosa, en cuanto continúen vigentes conforme a la disposición adicional quinta, 2, del Decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre.

10. Las bases 17 y 26 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre zoonosis transmisibles de higiene de la alimentación.

Sexta.—Se autoriza al Gobierno para aprobar mediante Real Decreto un texto único en materia de protección de la salud de los trabajadores, aclarando, regularizando y armonizando las normas vigentes, ateniéndose a los siguientes principios:

1. Se fijarán los niveles y valores admisibles de exposición profesional a los agentes nocivos para tratar de prevenir los daños a la salud física, psíquica y social; contemplando particularmente la prevención, tanto de los efectos nocivos a corto plazo como de los efectos nocivos para la función reproductora y los riesgos de mutagénesis, carcinogénesis y teratogénesis.

2. Se establecerán las modalidades de determinación y actualización de los niveles o valores admisibles de los factores de nocividad de origen químico, físico, biológico y psicológico.

Séptima.—El Reglamento de Régimen Interior del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud será aprobado por el mismo y comunicado a las Administraciones representadas en su seno.

Octava.—El Gobierno, mediante Real Decreto, adoptará las medidas necesarias para la actuación conjunta de varias Administraciones Públicas a efectos de sanidad exterior y para que pueda reconocerse validez y eficacia a los mismos efectos a determinadas inspecciones en origen u otros controles concretos que se juzguen suficientes, realizados por los servicios técnicos de las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas.

Novena.—Se autoriza al Gobierno para adaptar la estructura y funciones de los Organismos y Entidades adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo y, entre ellos, el Instituto Nacional de la Salud a los principios establecidos en la presente Ley, así como para regular la organización y régimen y desarrollar las competencias de los Organismos autónomos estatales que en esta Ley se crean.

Décima.—A los efectos de esta Ley, se consideran funcionarios sanitarios de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los incluidos en los Cuerpos y Escalas sanitarios del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, de Ascensores Médicos del extinguido Mutualismo Laboral y de la Escala de Inspectores Médicos del Instituto Social de la Marina.

Undécima.—Se autoriza al Gobierno para fusionar o integrar Cuerpos y funcionarios sanitarios de las Administraciones Públicas y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a efectos de facilitar la gestión del personal y homologar los regímenes jurídicos de la relación de empleo, sin perjuicio de las atribuciones que confiere al Gobierno el artículo 26.4 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Duodécima.—El Gobierno determinará las condiciones y el régimen de funcionamiento de los servicios sanitarios, en relación con el cumplimiento de las competencias que tiene adscritas la Seguridad Social en materia de inválidos, incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.

Decimotercera.—Se adscriben al Instituto de Salud «Carlos III»:

- El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.
- El Centro Nacional de Microbiología, Virología e Inmunología Sanitaria.
- El Centro Nacional de Farmacobiología.
- El Centro Nacional de Sanidad Ambiental.
- La Escuela de Sanidad Nacional y la Escuela de Gerencia Hospitalaria.
- El complejo sanitario del Hospital del Rey.

Decimocuarta.—Se autoriza al Gobierno para modificar los mecanismos de protección sanitaria de los diferentes regímenes públicos existentes, acomodándolos a los principios establecidos en la presente Ley.

Decimoquinta.—Para una mejor utilización de los recursos humanos, el personal a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta Ley podrá ocupar indistintamente puestos de trabajo en las Administraciones Sanitarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los requisitos de titulación y otros que se exijan en las relaciones de puestos de trabajo de las distintas Administraciones.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 25 de abril de 1986.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

(Del "BOE" núm. 102, de fecha 29 de abril de 1986.)

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Núm. 31.063

ORDEN de 5 de mayo de 1986, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, han sido convocadas elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el día 22 de junio de 1986, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre; el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente, y por la restante normativa de desarrollo.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables.

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985 y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, se les aplicarán las tarifas postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251 del 31 del mismo mes.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior, cada provincia constituirá una circunscripción electoral (artículo 161 de la Ley Orgánica 5/1985).

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente —o de la agrupación de electores— ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios, y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en el Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 del mismo mes).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período, comprendido entre los días 24 de mayo y 14 de junio, ambos inclusive, teniendo en cuenta los siguientes:

a) La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (días 24 al 30 de mayo) tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien la entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro del período electoral —31 de mayo al 20 de junio, ambos inclusive—.

3.3 Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 15 y 16 de dicho mes, pero advirtiéndose expresamente a los depositantes de las dificultades que puedan producirse para la entrega a su debido tiempo.

4. Curso y entrega.

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia, con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar en los días 31 de mayo al 20 de junio, ambos inclusive —período de campaña electoral—, salvo en aquellas oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. Solicitud de inscripción en el censo electoral.

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo [artículo 72, a), Ley Orgánica 5/1985].

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá, a estos efectos, fotocopia del documento nacional de identidad [artículo 72, b), Ley Orgánica 5/1985].

5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, c) de la Ley Orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación, junto con la solicitud, de un poder notarial especial, o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad, en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que impida la presentación personal de la solicitud, o bien un justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier oficina de Correos. El funcionario que reciba dicha solicitud comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad.

Cuando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España, y no esté inscrito en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona, residente o no en territorio español, a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que hace referencia en el párrafo primero de este número, con la intervención como fedatario del Cónsul de España, o de Notario extranjero, cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español, o en una oficina de Correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores (Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre).

5.3 Las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenderse, además, a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial se presentará en sobre abierto, acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal —la solicitud—, y en la fotocopia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la Oficina, y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, y tanto en el documento principal, como en la fotocopia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la Oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 17 de junio de 1986 —cinco días antes de realizarse la votación— pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar como máximo el día 14 de junio, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el Servicio de Admisión de correspondencia certificada.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contenga la certificación de inscripciones en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos, envíos que gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

6. *Envíos a los electores ausentes residentes en el extranjero del certificado de inscripción en el Censo Electoral.*

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, remitirán a los inscritos en el Censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el Censo Electoral.

El envío se realizará con carácter certificado hasta el 27 de mayo de 1986, trigésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuarentésimo segundo día —día 4 de junio de 1986—, en las restantes.

6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial correspondiente, por correo certificado y no más tarde del día 21 de junio de 1986 —fecha anterior a la elección—, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito temporal (artículo 75.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

6.3 Las oficinas de Correos entregarán diariamente los sobres de votación de los residentes ausentes que reciban a la Junta Electoral Provincial correspondiente hasta el día 26 de junio, y a las ocho de la mañana del día 27, fecha en que se realizará el escrutinio general, los sobres que se reciban antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores se entregarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente a los efectos procedentes.

6.4 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el Censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y, en su caso, de la correspondiente sobretasa aérea podrá hacerse efectivo: Mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de franqueo pagado, que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo se acojan al sistema de franqueo pagado, los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas; datos que, una vez terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Comunicaciones refundirán en una relación que remitirán a la Subdirección General de Comercialización de la Dirección General de Correos y Telégrafos para su posterior liquidación con el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Mesas Electorales y a las Juntas Electorales Provinciales.

7. *Depósito, curso y entrega de los sobres.*

7.1 Los sobres, modelo oficial, conteniendo papeletas de voto remitidas por correo, podrán presentarse en cualquier oficina de Correos y Telecomunicación de España, durante las horas de servicio de las mismas hasta el día 21 de junio de 1986, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 16 de dicho mes.

7.2 Las oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 22 de junio y los entregarán en dicha fecha a las nueve de la mañana en las Mesas Electorales que correspondan anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente de la Mesa o de la persona que lo represente.

En la mencionada entrega se incluirán, asimismo, los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correspondencia y se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

7.3 Durante todo el día 22 de junio se entregarán en las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

Los sobres que no puedan ser entregados a las Mesas Electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta de zona, a los efectos procedentes.

7.4 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales (artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidos por correo, consignándose los siguientes datos: Número del certificado o la indicación de ordinario si se hubiera recibido con este carácter, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales se anotará, asimismo, en este registro.

7.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, las oficinas de Correos adoptarán las medidas necesarias al objeto de que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales, después de finalizado el escrutinio, para recoger un sobre conteniendo documentación electoral, previa firma del oportuno recibo modelo E.C.G.9.9 que habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

8. *Voto por correo del personal embarcado.*

8.1 De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional del Real Decreto 803/1986, de 25 de abril, por el que se dictan normas para la celebración de las elecciones de 22 de junio de 1986, será de aplicación a las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

8.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de dicha Orden podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo un certificado de inscripción en el censo, conforme se establece en el artículo 2.º de la Orden citada, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

8.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

8.4 Los envíos que conteniendo la documentación citada en el número 8.3 anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales específica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Los funcionarios de Correos y Telecomunicaciones mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de mayo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ORDEN de 5 de mayo de 1986 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de la Presidencia de 30 de abril de 1986, por la que se fijan tarifas especiales para los envíos postales

de propaganda que han de regir en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, se establece en su artículo 2.º la posibilidad de abonar el importe del franqueo mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda, y se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en el artículo 3.º, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud y en uso de dicha autorización, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º *Abono del franqueo.*

Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985 y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, que deseen acogerse al régimen de «franqueo pagado» para la remisión por correo de su propaganda para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, abonarán en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, de conformidad con las tarifas especiales fijadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 del mismo mes, y fotocopia de la carta de pago que, en concepto de liquidación provisional, extienda la Delegación de Hacienda, se entregará en la Jefatura Provincial de Comunicaciones de la capital del distrito electoral respectivo, al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.º *Envíos.*

Los impresos de propaganda para las elecciones, cuyo franqueo haya sido previamente abonado, deberán ostentar en su anverso, en el lugar destinado al franqueo, la indicación «franqueo pagado».

Art. 3.º *Depósito de los envíos.*

Cada depósito de impresos se acompañará de una factura firmada por el representante de la candidatura, que quedará archivada en la Oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello del remitente.

Art. 4.º *Liquidaciones definitivas.*

Finalizada la campaña de propaganda, las Oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, confeccionarán una relación por cada Entidad remitente, en la que conste el número total de envíos depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será remitida a la Delegación de Hacienda correspondiente, para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.º *Instrucciones complementarias.*

Se declara aplicable a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado a que la presente Orden se refiere, la resolución de 19 de enero de 1979, sobre «franqueo pagado» de impresos de propaganda electoral, de la entonces Subdirección General de Correos, hoy Subdirección General de Explotación, a la que se faculta para dictar las instrucciones complementarias que se estimen oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Art. 6.º *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de mayo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Del «BOE» núm. 108, de fecha 6 de mayo de 1986.)

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 31.071

La Corporación Provincial, en sesión plenaria celebrada el día 29 de abril del corriente año, aprobó un proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, por un importe de 265.950.000 pesetas, con destino a la ejecución de obras incluidas en el Plan provincial de obras y servicios de 1986 y en el de la comarca de acción especial de Extremadura sudoccidental, también de 1986.

Las principales condiciones de dicha operación son las siguientes:

El tipo de interés es del 11,25 % y el 0,40 % de comisión anual.

El período de reembolso de la operación es de catorce años, dos años de carencia y doce de amortización.

La comisión sobre saldos no dispuestos será del 1 % anual.

Lo que se hace público para general conocimiento por medio del presente anuncio, por término de quince días hábiles, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 170 del Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre.

La aprobación de este proyecto de contrato se entenderá definitiva en el caso de que no se presenten reclamaciones durante el período de exposición pública del referido acuerdo.

Zaragoza, 2 de mayo de 1986. — El presidente, Carlos Alegre Seró.

SECCION CUARTA

Recaudación de Tributos del Estado

ZONA 14. — CASPE

Núm. 31.073

Doña María-Jesús Romero de Claver, recaudadora de Tributos del Estado de la Zona 14, Caspe;

Hace saber: Que en el expediente ejecutivo administrativo de apremio número 91 de 1985, que por esta Zona de Recaudación se sigue a la deudora Aragonesa de Tripas, S. C. R. L., por débitos a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondientes a los ejercicios de 1984, 1985 y 1986, e importando 5.654.285 pesetas de principal, recargos y costas a resultas, con fecha 2 de mayo de 1986 se ha dictado en el mismo la siguiente «Providencia. — Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes embargados en este expediente a la deudora del mismo Aragonesa de Tripas, S. C. R. L., sin que ésta haya satisfecho sus descubiertos, procedase a la venta de aquéllos en pública subasta, clasificados y distribuidos en lotes, conforme al artículo 136 del Reglamento General de Recaudación, señalando para la misma el día 16 de julio de 1986, a las 12.00 horas, en las oficinas de esta Recaudación, observándose en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 de dicho Reglamento y reglas 80, 81 y 82 de su Instrucción.»

Notifíquese esta providencia a la deudora y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

Y en cumplimiento de cuanto se ordena en la providencia que antecede, se publica el presente anuncio de subasta y se advierte a las personas que deseen licitar en la misma lo siguiente:

Primero. Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote núm. 1. — Un generador «Liescotherm», tipo es/D-300, núm. de fabricación T-2302AF, potencia 300.000 kilocalorías, con quemador marca «Johannes», núm. 22602555. Tasado en 100.000 pesetas. Tipo de subasta en primera licitación, 100.000 pesetas; postura admisible (dos tercios), 66.667 pesetas. Tipo de subasta en segunda licitación (75 % tasación), 75.000 pesetas; postura admisible (dos tercios), 50.000 pesetas.

Lote núm. 2. — Un compresor marca «Harry Walker», con motor 0035438, de 3 CV, y una caldera calefacción de gasóleo, marca «Roca», con quemador «Ilva». Tasado en 90.000 pesetas. Tipo de subasta en primera licitación, 90.000 pesetas; postura admisible (dos tercios), 60.000 pesetas. Tipo de subasta en segunda licitación (75 % tasación), 67.500 pesetas; postura admisible (dos tercios), 45.000 pesetas.

Lote núm. 3. — Seiscientos moldes de madera. Tasado en 300.000 pesetas. Tipo de subasta en primera licitación, 300.000 pesetas; postura admisible (dos tercios), 200.000 pesetas. Tipo de subasta en segunda licitación (75 % tasación), 225.000 pesetas; postura admisible (dos tercios), 150.000 pesetas.

Lote núm. 4. — Una máquina de coser, marca «Sigma», modelo EF4-B956-101C, núm. 4550515-UWR, con motor «Súper», núm. 014985, de 1/3 CV; una máquina de coser, marca «Sigma», modelo DB2-B790-3, núm. K452979, con motor «Ber-Gel», núm. 23483, de 1/3 CV; una máquina de coser, marca «Sigma», modelo CB2-B790-3, núm. K4542916, con motor «Súper», núm. Z4585, de 1/3 CV; una máquina de coser, marca «Sigma», modelo DB2-B790-3, núm. 2514747, con motor «Súper», número Z4567, de 1/3 CV; una máquina de coser, marca «Singer», núm. 804712, con motor «Bergel», núm. 22026, de 1/3 CV, y una máquina de coser, marca «Unión Special», núm. 39200AE, con motor «Bergel», núm. 10111, de 1/3 CV. Tasado en 90.000 pesetas. Tipo de subasta en primera licitación, 90.000 pesetas; postura admisible (dos tercios), 60.000 pesetas. Tipo de subasta en segunda licitación (75 % tasación), 67.500 pesetas; postura admisible (dos tercios), 45.000 pesetas.

Lote núm. 5. — Dos mesas de despacho, metálicas, de 1,50 x 0,80 metros; cuatro sillas de despacho; dos armarios metálicos, de despacho; una máquina de escribir, marca «Olivetti-90»; una sumadora eléctrica, marca «Olivetti», modelo «Logos-48», y una sumadora eléctrica, marca «Olivetti», modelo «Logos-58». Tasado en 46.000 pesetas. Tipo de subasta en primera licitación, 46.000 pesetas; postura admisible (dos tercios),

30.667 pesetas. Tipo de subasta en segunda licitación (75 % tasación), 34.500 pesetas; postura admisible (dos tercios), 23.000 pesetas.

Segundo. Que los bienes se encuentran en poder del depositario don José-Luis Laguarda Laguna, con domicilio en Caspe (Conde de Guadalhorce, 4), y pueden ser examinados libremente por aquellos a quienes interese.

Tercero. Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo del lote que desee licitar, depósito éste que se ingresará en firme si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

Cuarto. Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

Quinto. Que el rematante deberá entregar en el acto de la liquidación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Sexto. Que en el caso de no ser enajenados la totalidad de los bienes en primera licitación, se celebrará seguidamente una segunda, agrupándose en uno sólo los lotes no adjudicados, sirviendo como tipo de subasta el 75 % de la primera licitación, y, en su caso, de no ser enajenados en esta segunda, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de ultimación de la subasta.

Séptimo. Que el adjudicatario podrá hacerlo en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre deberá manifestar en el acto del pago del remate.

Caspe a 5 de mayo de 1986. — La recaudadora, María-Jesús Romero.

SECCION QUINTA

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

UNIDAD DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION

Negociado de Depósito de Organizaciones Profesionales de Zaragoza

Núm. 30.837

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto 873 de 1977, de 22 de agosto, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta Unidad, y a las 11.00 horas del día 2 de mayo de 1986, han sido depositados los estatutos de la Asociación Provincial de Sociedades Agrarias de Transformación de Zaragoza (ASAT), cuyos ámbitos son:

Territorial: Provincia de Zaragoza.

Profesional: Sociedades agrarias de transformación.

Siendo los firmantes del acta de constitución: Don Antonio Montolar Lampre, en representación de la Sociedad Agraria de Transformación núm. 665 (Agro-Montolar); don Antonio Berdejo Nervión, en representación de la Sociedad Agraria de Transformación núm. 85 (Afrusat); don Francisco Bayo López, en representación de la Sociedad Agraria de Transformación núm. 3.239 (El Cerrado), y diecisiete más en representación de otras tantas sociedades agrarias.

Zaragoza, 2 de mayo de 1986. — El secretario general de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Monge Casao.

Magistratura de Trabajo núm. 1

Núm. 30.586

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio núms. 8.829 de 1981 y 3.306 de 1983, seguido contra Pilar Capapé Peña, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Cuatro secadores, marca "H. Colomer", con cuatro sillones; valorados en 120.000 pesetas.

Un lavacabezas; en 15.000 pesetas.

Dos sillones de peluquería; en 24.000 pesetas.

Una luna de 2 metros, aproximadamente; en 6.000 pesetas.

Una estufa de butano; en 1.000 pesetas.

Un tocador, mostrador de peluquería, de 1,5 metros aproximadamente; en 16.000 pesetas.

Derechos de traspaso del local que la apremiada ocupa en los bajos de la casa sita en Zaragoza (calle Franco y López, núm. 65), dedicado a peluquería de señoras; en 300.000 pesetas.

Total, 482.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados en calle Franco y López, 65, local, de Zaragoza, bajo la custodia de Pilar Capapé Peña.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 13 de junio próximo, a las 10.00 horas, siendo preciso depositar el 20 % de la tasación para participar en la misma.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha. Con relación al derecho de traspaso se advierte que el propietario del local tiene un plazo de treinta días para ejercitar el derecho de tanteo que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos, y que el rematante viene obligado a permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, destinándolo durante ese tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo la arrendataria.

Dado en Zaragoza a 2 de mayo de 1986. — El magistrado, Benjamín Blasco. — El secretario.

Núm. 30.587

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio núms. 6.564 y 5.444 de 1980, seguido contra Lorenzo Carcas Blasco, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un vehículo, taxi, marca "Seat Supermirafiori", matrícula Z-9393-N, con número de bastidor VSS131A00; valorado en 800.000 pesetas.

Dicho vehículo se halla depositado bajo la custodia de Lorenzo Carcas Blasco, domiciliado en calle Santa Orosia, 15, de Zaragoza.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 13 de junio próximo, a las 10.00 horas, siendo preciso depositar el 20 % de la tasación para participar en la misma.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 2 de mayo de 1986. — El magistrado, Benjamín Blasco. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 6

Núm. 28.971

El Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 231 de 1985, ejecución 78 de 1986, a instancia de María-Gloria Calvo Gómez y otros, contra Romualdo Gil Lucia, sobre cantidad, se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

"Providencia. — Ilmo. señor magistrado don José-Enrique Mora Mateo. — En Zaragoza a 22 de abril de 1986. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Romualdo Gil Lucia, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 427.026 pesetas de principal, según sentencia, más la de 42.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos, sirviendo este proveído de mandamiento en forma.

Notifíquese a las partes y al ejecutado por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí."

Y para que así conste y sirva de notificación al ejecutado Romualdo Gil Lucia, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 22 de abril de 1986. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 28.974

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 272 de 1985, a instancia de Daniel Lapuente Sierra, contra Carlos

Martín Fauquet, sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia "in voce". — Vistos el artículo 1.214 del vigente Código Civil, artículos 4.º y 29 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación,

Debo de condenar y condeno a Carlos Martín Fauquet a que abone a Daniel Lapuente Sierra la cantidad de 39.700 pesetas, más el 10 % en concepto de indemnización por demora.»

Y para que así conste y sirva de notificación al demandado Carlos Martín Fauquet, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 3 de abril de 1986. — El magistrado. — El secretario.

SECCION SEXTA

AGUILON

Núm. 31.109

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1986, por un importe de 7.551.036 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 1.390.138.
2. Impuestos indirectos, 165.000.
3. Tasas y otros ingresos, 680.000.
4. Transferencias corrientes, 1.756.084.
5. Ingresos patrimoniales, 1.059.814.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 2.500.000.
- Total ingresos, 7.551.036 pesetas.

Gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones de personal, 1.550.526.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.445.000.
4. Transferencias corrientes, 155.510.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 3.000.000.
 9. Variación de pasivos financieros, 400.000.
- Total gastos, 7.551.036 pesetas.

Queda expuesto al público por espacio de quince días al objeto de oír reclamaciones. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido ninguna se entenderá definitivamente aprobado.

Aguilón, 8 de mayo de 1986. — El alcalde.

ALARBA

Núm. 30.856

El alcalde de Alarba;

Hace saber: Que ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto único formado para el año 1986, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según ordenan las disposiciones vigentes, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante esta Corporación. El Pleno resolverá en plazo de treinta días, transcurridos los cuales sin resolución expresa se entenderán denegadas.

Dado en Alarba a 6 de mayo de 1986. — El alcalde.

ARIZA

Núm. 30.858

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de abril de 1986, el proyecto de rehabilitación de palacio para Ayuntamiento y centro cultural (segunda fase), redactado por la arquitecta doña Carmen Pemán Gavín, con un presupuesto de 19.999.464 pesetas, se expone al público durante el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Ariza, 6 de mayo de 1986. — La alcaldesa, M. Roncal.

ARIZA

Núm. 30.859

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de abril de 1986, el pliego de condiciones económico-administrativas que regirá la contratación de las obras de rehabilitación de palacio para Ayuntamiento y centro cultural (segunda fase), se expone al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con

lo establecido en el artículo 122.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Ariza, 6 de mayo de 1986. — La alcaldesa, M. Roncal.

BOQUIÑENI

Núm. 30.611

No habiéndose presentado reclamaciones contra el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1986, éste queda definitivamente aprobado a todos los efectos sin más trámites.

Su importe asciende a 68.247.517 pesetas, tanto en ingresos como en gastos, con el consiguiente desarrollo por capítulos:

Estado de gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 7.752.517.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 6.550.000.
4. Transferencias corrientes, 545.000.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 52.400.000.
 9. Variación de pasivos financieros, 1.000.000.
- Total gastos, 68.247.517 pesetas.

Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 5.589.517.
2. Impuestos indirectos, 1.200.000.
3. Tasas y otros ingresos, 10.171.000.
4. Transferencias corrientes, 5.005.000.
5. Ingresos patrimoniales, 522.000.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 35.760.000.
 9. Variación de pasivos financieros, 10.000.000.
- Total ingresos, 68.247.517 pesetas.

Boquiñeni, 7 de mayo de 1986. — El alcalde.

SAN MARTIN DE LA VIRGEN DE MONCAYO

Núm. 30.610

Para que surta efectos reglamentarios en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1986.

San Martín de la Virgen de Moncayo, 5 de mayo de 1986. — El alcalde.

VILLAFRANCA DE EBRO

Núm. 30.849

Ha sido solicitada por don Gonzalo Chueca Goldáraz licencia municipal para la instalación y puesta en funcionamiento de un local comercial destinado a carnicería, a emplazar en la calle Santa Bárbara, sin número, de esta localidad.

Lo que se hace público para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, puedan formularse las reclamaciones u observaciones que se consideren pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Villafranca de Ebro, 6 de mayo de 1986. — La alcaldesa, María del Carmen Postigo Gascón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 28.631

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos ejecutivos 183 de 1986, promovidos por Banco de Crédito Comercial, S. A., representada por el procurador señor Andrés Laborda, contra Aplicaciones Diversas, S. L., declarada en rebeldía y en ignorado paradero, se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — En Zaragoza a 10 de marzo de 1986. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de esta capital, ha visto los presentes autos número 183 de 1986, de juicio ejecutivo, promovidos por Banco de Crédito Comercial, S. A., representada por el procurador señor Andrés Laborda y defendida por el letrado señor Lacruz, contra Aplicaciones Diversas, S. L., domiciliada en calle Blancas, 2, y contra don Antonio Vintanel Embarba y doña Josefina Corzán Sancho, domiciliados

en paseo Echegaray y Caballero, núm. 90, sobre reclamación de cantidad, y declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco de Crédito Comercial, S. A., en relación a la entidad Aplicaciones Diversas, S. L., hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de la misma para el pago por dicha parte a la ejecutante de la suma de 5.130.682 pesetas de principal, más los intereses pactados desde la interposición de la demanda. No ha lugar a pronunciar sentencia de remate en relación a los también demandados don Antonio Vintanel Embarba y doña Josefina Corzán Sancho, dejándose sin efecto los embargos practicados en bienes de su propiedad.

Se imponen las costas causadas y que se causen, hasta la total ejecución a la citada entidad demandada, en la proporción que corresponda, y no se hace especial pronunciamiento sobre las que se deriven de haber traído los autos a los demandados señor Vintanel y señora Corzán.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a la demandada Aplicaciones Diversas, Sociedad Limitada, se extiende el presente en Zaragoza a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Vicente García-Rodeja. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 30.592

El juez de Primera Instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 762 de 1985, a instancia de Manuel Castillo Balduz, y siendo demandado Inocencio Verdasco Sanz, con domicilio en Zaragoza (calle Arcipreste de Hita, 5, sexto A), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y la certificación de cargas están de manifiesto en Secretaría, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 3 de julio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 31 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 25 de septiembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana núm. 21. — Piso letra A, en la sexta planta de la casa núm. 5, escalera 1, de la calle Arcipreste de Hita, en Zaragoza, con fachada también a calle Escultor Ramírez y prolongación de José Nebra, de 70,76 metros cuadrados de superficie útil, y una pieza de aparcamiento como aneja inseparable, todo ello con una cuota de 0,636 %. Finca registral 20.723, al tomo 3.856, folio 4. Tasada pericialmente en 3.900.000 pesetas.

Zaragoza a dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 29.311

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 49 de 1986, promovidos por Banco de Sabadell, S. A., contra Instalaciones Aragonesas, S. A., y otros, sobre reclamación de 360.754 pesetas de principal, más 170.000 pesetas de costas, se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — En Zaragoza a 3 de febrero de 1986. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 49 de 1986, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Banco de Sabadell, S. A., representada por el procurador señor Bibián y defendida por el letrado señor Gómez Pitarch, siendo demandados Instalaciones Aragonesas, S. A., domiciliada en calle La Luz, número 34; Antonio Villar Alvarez, domiciliado en calle Laguna Azorín, número 39, y Juan de la Cruz Gumiel, domiciliado en calle San Juan de la Peña, número 179, todos ellos de esta capital, declarados en rebeldía...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco de Sabadell, S. A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados Instalaciones Aragonesas, S. A., Antonio Villar Alvarez y Juan de la Cruz Gumiel, para el pago a dicha parte ejecutante de 360.754 pesetas de principal, más los intereses pactados

que procedan desde la fecha de la demanda, y con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y encontrándose la demandada Instalaciones Aragonesas, S. A., en ignorado paradero, para que sirva de notificación, se extiende el presente en Zaragoza a once de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Vicente García-Rodeja y Fernández. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 30.593

El juez de Primera Instancia del número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 159 de 1985-B, a instancia de Arturo Toledo Galarza, representado por el procurador señor Capapé Félez, y siendo demandado Antonio Martínez Rubio, con domicilio en calle Méndez Núñez, 13 (bar), de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 2 de julio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 2 de septiembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 2 de octubre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Apartamento letra B, en la segunda planta alta del bloque o torre VII del conjunto urbanístico Residencial Club Médico, en la avenida de la República de Nicaragua, de Benidorm (Alicante), de 38,78 metros cuadrados, compuesto de comedor-estar, un dormitorio, cocina, baño, terraza y galería, y con una cuota de 0,98 %. Inscrito en el Registro número 1 de Benidorm al tomo 519, folio 64, finca 2.535. Valorado en 1.500.000 pesetas.

Se hace saber lo siguiente:

1. Que se anuncia la subasta a instancia del actor, sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

2. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría.

3. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 28.634

Don Julio Arener Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en juicio de menor cuantía número 1 de 1986-B, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia núm. 275. — En Zaragoza a 9 de abril de 1986. — El ilustrísimo señor don Julio Arener Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de esta ciudad, ha visto, en nombre de S. M. el Rey, los presentes autos de menor cuantía número 1 de 1986, seguidos a instancia de la Comunidad de Propietarios de la casa número 7 de la plaza de Aragón, de Zaragoza, representada por la procuradora de los Tribunales doña Ana-Fernanda Vallés Varela y asistida del letrado don Santiago Izuzquiza Rueda, contra don Andrés Alvarez Monfill y doña Angeles Bagüés Bona, mayores de edad, vecinos de esta ciudad (plaza de Aragón, núm. 7), declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales señora Vallés Varela, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la casa sita en el número 7 de la plaza de Aragón, contra don Andrés Alvarez Monfill y doña Angeles Bagüés Bona, rebeldes en esta causa, les condeno a que paguen a la actora: doña Angeles Bagüés Bona, como propietaria del piso segundo izquierda de dicha Comunidad, la cantidad de 412.261 pesetas, y ella, solidariamente con su esposo, don Andrés Alvarez Monfill, 243.999 pesetas, por las cuotas que adeudan como copropietarios del garaje, y al abono, respectivamente, de los correspondientes intereses legales a partir de la interposición de la demanda.

Se absuelve a don Andrés Alvarez Monfill del resto de las peticiones. No ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a los demandados rebeldes en la forma establecida por la Ley.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Julio Arenere Bayo.» (Rubricado.)

Y se ha acordado en providencia de esta fecha notificar la sentencia a los demandados en rebeldía, hoy en ignorado domicilio, por medio del presente.

Dado en Zaragoza a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 31.091**

El juez de Primera Instancia del número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.059 de 1985, a instancia de Banco de Sabadell, S. A., representada por el procurador señor Bibián, y siendo demandados Blas Escamilla Aranda, Carmen Cobos Ferrero y José-Luis Cozar Rocio, con domicilio, los primeros, en calle García Arista, 16, y el último en calle Oviedo, 61, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 7 de julio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 11 de septiembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 1 de octubre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un televisor en color, marca "Taurus", mediano; valorado en 40.000 pesetas.

2. Un televisor marca "Sony", portátil; en 10.000 pesetas.

3. Urbana núm. 18. — Piso en la sexta planta alzada, derecha, de la casa núm. 16 de la calle García Arista, de esta ciudad, con una superficie útil de 68,53 metros cuadrados y una cuota de 5,70 %. Tiene el uso y disfrute exclusivo de la terraza a la que tiene acceso. Inscrito al tomo 826, folio 122, finca 13.297. Tasado pericialmente en 2.070.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 31.092**

El juez de Primera Instancia del número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.266-A de 1982, a instancia de Banco Guipuzcoano, S. A., representada por el procurador señor Bibián, y siendo demandados Intercars Industrial, S. A., y María-Jesús Domínguez Vidaurreta, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en el Juzgado, y las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, subrogándose en las mismas el rematante.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 17 de julio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 15 de septiembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de octubre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Propiedad de Intercars Industrial, S. A.:

1. Un vehículo matrícula Z-3403-A; tasado en 60.000 pesetas.

2. Un vehículo matrícula Z-92.283; tasado en 70.000 pesetas.

3. Una máquina de inyección, marca "Adén", núm. de serie 20-9059; tasada en 250.000 pesetas.

4. Una máquina de inyección, marca "Adén", núm. de serie 82-9025; tasada en 250.000 pesetas.

5. Parcela de terreno núm. 72, en el polígono industrial de Malpica, calle E, término de Zaragoza, de 8.955 metros cuadrados de superficie, cercada toda ella, en cuyo interior existen varias edificaciones, como son dos naves industriales, oficinas y casa-vivienda. Inscrita al tomo 1.188, folio 127, finca 26.550. Valorada en 20.500.000 pesetas.

Propiedad de María-Jesús Domínguez Vidaurreta:

Un vehículo matrícula Z-4222-N; tasado en 300.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 31.093**

El juez de Primera Instancia del número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 210-A de 1986, a instancia de la Caja de Ahorros de la Inmaculada, representada por el procurador señor Peiré, y siendo demandados Honorio Rodríguez Elvira y Joaquín Rodríguez Elvira, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 9 de julio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 4 de septiembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 1 de octubre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un turismo marca "Seat", modelo 131-1600, matrícula Z-3275-L; tasado en 200.000 pesetas.

2. Un turismo marca "Talbot", modelo "Solara-GLS", con placa de matrícula Z-7639-O; tasado en 500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Cédula de citación****Núm. 30.843**

En cumplimiento de providencia dictada con esta fecha por el ilustrísimo señor magistrado-juez de Primera Instancia del número 5 de los de Zaragoza en medidas provisionales de separación conyugal número 210 de 1986-A, instadas por doña Estefanía-Margarita Escobar Frauca, representada por el procurador señor Isiegas Gerner, contra don Fernando Ferrer Suquet, en la actualidad en ignorado paradero, he acordado por medio de la presente citar al dicho demandado a fin de que el día 4 de junio próximo, a las 10.30 horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en la calle Costa, 8, tercero) para asistir a la comparencia que previene la Ley, debiendo comparecer asistido de letrado y procurador y con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el procedimiento en su rebeldía.

Dado en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Núm. 31.095**

Don Antonio Hernández de la Torre Navarro, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 121 de 1986-A, se tramita expediente de adopción de la niña Maite Perurena Garrido, nacida en Pamplona el día 3 de septiembre de 1983, hija de doña Aurora Perurena Garrido, de estado viuda, vecina de Pamplona y hoy en ignorado paradero, cuyo expediente ha sido instado por la procuradora de los Tribunales doña María-Isabel Franco Bella, en nombre y representación de los cónyuges don Ricardo Gil Gil y doña María del Carmen Benages Bernús, habiéndose acordado por providencia del día de la fecha citar a la madre biológica, doña Aurora Perurena Garrido, por medio del presente a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oída sobre la adopción solicitada, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Antonio Hernández de la Torre. — El secretario.

denunciante Juan-Antonio Martínez Aguelo, cuyas circunstancias personales constan en el expediente, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Lluch Pascual y Luis Dupón Fraga, como autores responsables de la falta prevista en el artículo 587-1.º del Código Penal, a la pena de diez días de arresto menor a cada uno de ellos y al pago de las costas causadas en el presente juicio, por mitades e iguales partes. Se levanta el comiso de los efectos recuperados y depositados en el establecimiento del que fueron tomados, quedando a su libre disposición.»

Y para que sirva de notificación en forma a José Lluch Pascual y Luis Dupón Fraga, en ignorado paradero, y haciéndoles saber que contra esta resolución cabe el recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción número 1 de esta ciudad durante el día en que se publique esta cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia* y el siguiente, expido la presente en Zaragoza a dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

TARAZONA

Cédula de notificación

Núm. 30.266

En virtud de lo acordado en juicio de faltas número 59 de 1985, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — En Tarazona a 19 de abril de 1986. — El Ilmo. señor don Jaime-Miguel Puri Puy, juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, seguido entre partes: de la una, en representación de la acción pública, el ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, José-Luis Berné Sobreviela, y como perjudicados, Angel Langarita Fábrega y José-María Monís Catalina, sobre lesiones y daños en accidente de circulación...

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a José-Luis Berné Sobreviela de la falta de lesiones que se le imputaba en el presente juicio, declarando de oficio las costas.»

Y para que sirva de notificación a José-María Monís Catalina, en ignorado paradero y que antes lo tuvo en Madrid (calle Hortaleza, número 74), expido la presente en la ciudad de Tarazona a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

TARAZONA

Cédula de notificación

Núm. 30.267

En virtud de lo acordado en juicio de faltas número 171 de 1985, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — En Tarazona a 19 de abril de 1986. — El Ilmo. señor don Jaime-Miguel Puri Puy, juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, seguido entre partes: de la una, en representación de la acción pública, el ministerio fiscal, y de otra, como denunciados, Ramón-Pío Navarro Quintano, Antonio Baigorri Morales y Miguel-Angel Peña Ruiz, sobre lesiones y daños en accidente de circulación...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Baigorri Morales, como autor de una falta de lesiones del artículo 586-3.º del Código Penal, a la pena de 5.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dos días en caso de impago, privación del permiso de conducir por tiempo de un mes y a que indemnice a Ramón-Pío Navarro Quintana en la cantidad de 47.713 pesetas por los daños y a Tomás Asín Lamata en la de 14.000 pesetas por las lesiones, más los intereses legales, y al pago de las costas del presente juicio.»

Y para que sirva de notificación a Miguel-Angel Peña Ruiz, con domicilio en calle Zamoray, número 17 bis, tercero, de Zaragoza, y actualmente en ignorado paradero, expido la presente en la ciudad de Tarazona a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7. — MADRID

Núm. 30.603

La señora juez del Juzgado de Distrito número 7 de los de Madrid, y en providencia de esta fecha, ha acordado la citación en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Zaragoza del denunciado Tomás Farripelma de los Santos, cuyo último domicilio conocido lo fue en Zaragoza y cuyas circunstancias personales constan en autos, para que comparezca a la celebración del juicio verbal de faltas número 3.367 de 1985 el día 5 de junio de 1986, a las 10.30 horas, en la sala de audiencias de este Juzgado (sito en calle Cañizares, número 10, primero, de Madrid).

Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA, ARAGON Y RIOJA

Convocatoria de Asamblea general extraordinaria

Núm. 32.191

El Consejo de Administración de la Institución, en su sesión celebrada el día 12 de mayo de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los estatutos, acordó convocar reunión de la Asamblea general extraordinaria para el próximo día 7 de junio, a las 11.00 horas en primera convocatoria y a las 12.00 horas en segunda, en el Centro de Exposiciones y Congresos de la oficina central de la entidad de Zaragoza (plaza de Basilio Paraíso, número 2), con arreglo al siguiente

Orden del día

1. Confección de la lista de asistentes para la comprobación del quórum y constitución de la Asamblea general.
2. Nombramiento de interventores del acta.
3. Propuesta de adaptación de los estatutos de la Institución a la legislación vigente.

Zaragoza, 13 de mayo de 1986. — El presidente del Consejo de Administración, Fernando Almarza y Laguna de Rins.

COMUNIDAD DE REGANTES DE PINA DE EBRO

Núm. 31.112

Por el presente se convoca a todos los partícipes de la expresada a Junta general ordinaria, que se ha de celebrar en el local del Sindicato de Riegos el día 8 de junio próximo, a la 10.00 horas en primera convocatoria, y de no reunirse suficiente número de asistentes se celebrará en segunda convocatoria a las 11.00 horas del expresado día y hora, con los siguientes asuntos a tratar:

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación, si procede, de la memoria general correspondiente al año anterior, que ha de presentar el Sindicato.
- 3.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos en el año corriente.
- 4.º Examen de las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, que ha de presentar el Sindicato.
- 5.º Petición de aguas sobrantes para Soto de la Barca y La Vega.
- 6.º Informe sobre drenajes en la huerta.
- 7.º Informe sobre instalación de una central hidroeléctrica en la presa de Pina.
- 8.º Ruegos y preguntas.

Pina de Ebro, 6 de mayo de 1986. — El presidente de la Comunidad, Angel Fanlo.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO	IVA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación Provincial, sito en calle Cinco de Marzo, núm. 8.

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
 Administración: Palacio de la Diputación Provincial (Admón. de Rentas)
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
 CIF: P-5.000.000-1